

**Precios de suscripción**

**En la Capital:**  
 Por un mes. . . 2 ptas.  
 tres meses. . . 5'50  
 seis meses. . . 10'50  
 un año. . . 20'50

**Fuera de la Capital:**  
 Por un mes. . . 2'50 ptas.  
 tres meses. . . 7  
 seis meses. . . 12'50  
 un año. . . 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.  
 El pago de la suscripción es adelantado.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

**Precios de inserción**

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos. . .	0,10
> 15 id. id. . . . .	0,07
> 30 id. id. . . . .	0,05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Se publica todos los días, excepto los festivos

**Franqueo concertado**

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.) S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 19 de Octubre.)

**Ministerio de Hacienda**

**REAL DECRETO**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación a las Cortes de un proyecto de ley suprimiendo el Monopolio de la fabricación y venta de pólvoras y mezclas explosivas, y estableciendo un impuesto especial sobre las mismas.

Dado en San Sebastián a veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, Santiago Alba

A LAS CORTES

Reclaman a la par la atención del Gobierno, con apremios en buena parte contradictorios, la necesidad, más viva cada día, de estimular y proteger el desarrollo de la riqueza nacional, y la ineludible é inaplazable de poner término al desnivel constante de los presupuestos del Estado.

La doble función indicada se patentiza señaladamente en lo relativo al monopolio establecido sobre la fabricación y la venta de pólvoras y mezclas explosivas. Afecta, de una parte, el mono-

polio á industrias é intereses, incluso los del Estado mismo, que necesitan, ser cuidadosamente atendidos y preferentemente fomentados. Implica, de contrario, para las atenciones del Tesoro, un ingreso importante, del cual, por su cuantía, no puede en modo alguno prescindir el Gobierno sin daño de su firme propósito de nivelar á toda costa el presupuesto. Estima el Ministro que suscribe que, dadas estas circunstancias, la solución más adecuada en orden á la materia de que se trata, consiste en suprimir el monopolio sobre pólvoras y demás explosivos, al modo que primitivamente estuvo establecido sobre las mismas clases de productos.

Atendiendo á los beneficios que obtiene, fuera del canon satisfecho al Estado, la Sociedad arrendataria, y á los que perciben las Sociedades y entidades dedicadas por su cuenta á la fabricación, y considerando, por otra parte, el consumo probable de las materias sujetas al tributo, se ha calculado el rendimiento de este en 10 millones de pesetas anuales. La sustitución del monopolio por el impuesto reportará, en consecuencia, un aumento de considerable importancia en los ingresos públicos, sin mayor gravamen para las industrias consumidoras de las pólvoras y demás explosivos, industrias que, por otro lado, obtendrán las positivas ventajas de la libre concurrencia en la fabricación y venta, de la libertad y facilidad en la importación y de la variedad de clases y marcas.

La situación excepcional presente, de perturbación en el mercado de todos los productos y primeras materias, aconseja á la Administración, de momento, una política de prudente expectación, huyendo de señalar desde luego tipos y cifras que podrían muy pronto estar sometidos á rectificaciones substanciales. Así la dificultad de estimar como de-

finitivos el coste de las pólvoras y mezclas explosivas fabricadas por el arrendatario, y la parte, por tanto, que corresponde al canon en los precios de venta, impide determinar desde luego con exactitud los tipos de impuesto con que cada producto ha de ser gravado por la Ley. Por esto se considera preferible, en beneficio mismo de la industria, dejar al Gobierno, no sólo la facultad de fijar los tipos iniciales, sino también la de introducir posteriormente las variaciones que la experiencia aconseje, á fin de alcanzar, por sucesivas rectificaciones, sin el peligro á que expondría un error en la Ley, la medida justa y equitativa de la imposición.

Tiene el Ministro que suscribe la seguridad de que el nuevo impuesto no originará, directa ni indirectamente, encarecimiento del precio de los explosivos. Abriga, antes bien, la convicción de que la libertad y la competencia de la industria producirán el favorable resultado contrario. Mas, como garantía de la realización de su propósito respecto de este punto, previene en lo posible el peligro mediante las facilidades que procura á la importación del extranjero, aunque marchando resueltamente en el sentido de estimular y proteger en el país todos los elementos que, de modo tan directo, se relacionan con la defensa nacional.

Fundado en estas consideraciones y autorizado por S. M., el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el adjunto proyecto de ley:

**PROYECTO DE LEY**

Artículo 1.º El arriendo de la fabricación y venta exclusiva de pólvoras y mezclas explosivas, autorizado por el artículo 3.º de la ley de 10 de Junio de 1897, cesará el día 31 de Agosto de 1917. A partir del 1.º de Septiembre

del mismo año, el Estado percibirá un impuesto sobre las pólvoras y mezclas explosivas de todas clases.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para determinar y clasificar los productos sujetos á dicho impuesto y para señalar la cuantía con que cada uno de ellos ha de ser gravado, así como para introducir las modificaciones y recargos que estime precisos, en tanto que el rendimiento del tributo sea inferior á un ingreso anual de 10 millones de pesetas. El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorización.

Art. 2.º El impuesto se satisfará por medio de precintos adheridos á los envases, del modo que reglamentariamente se determine.

En los productos de fabricación nacional, la fijación de los precintos se efectuará en el momento en que aquéllos queden colocados en los envases con que han de ser puestos á la venta.

Por las pólvoras y mezclas explosivas que se importen del extranjero, el impuesto será satisfecho á su introducción en la Península, Islas Baleares ó posesiones del Norte de Africa, mediante la colocación, también, de precintos, en los envases, del modo que se establezca reglamentariamente. El gravamen que se imponga sobre la importación deberá ser superior, al menos, en un 10 por 100, al señalado para los productos similares de fabricación nacional.

Art. 3.º La circulación de las pólvoras y mezclas explosivas se realizará siempre acompañada de guías. A los envases exteriores con que se presenten dichos productos á las Empresas de transportes, acompañará además un certificado expresivo de haber quedado satisfecho el impuesto. Los almacenistas y vendedores de los productos sujetos al tributo estarán obligados á conservarlos

y venderlos con sus precintos intactos, salvo lo que se disponga respecto de las ventas al por menor.

Art. 4.º Los productos sujetos al impuesto podrán ser exportados con las garantías y condiciones que reglamentariamente se determinen.

Art. 5.º Las penas que señala para la defraudación la ley de 3 de Septiembre de 1904, por todos los actos que la misma comprende, serán aplicables, en los respectivos casos, á la infracción de las disposiciones precedentes y de las que se dicten para su ejecución. Será cerrada toda fábrica que haya sido objeto de penalidad tres veces en un año, ó sólo dos veces, si en junto el importe de la defraudación fuese mayor de cinco mil pesetas.

Art. 6.º Las pólvoras de guerra que se elaboren en las fábricas de artillería, y las pólvoras y demás productos que se importen del extranjero para los ramos de Guerra y Marina, estarán exentos del impuesto. Podrán además circular libremente, siempre que el transporte se realice por cuenta del Gobierno ó vayan consignadas á una Autoridad militar. Las pólvoras que los ramos de Guerra y Marina vendan por inútiles á su servicio, serán gravadas con el impuesto en el acto de la venta.

Art. 7.º El Reglamento determinará las atribuciones de las Autoridades y Resguardos de la Hacienda para la inspección de las fábricas, almacenes y expendedurías, á los efectos de la investigación del impuesto.

Art. 8.º La fabricación y la venta de pólvoras y mezclas explosivas estarán sujetas á todos los impuestos y Contribuciones del Estado que les sean aplicables.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El impuesto se hará efectivo en 1.º de Septiembre de 1917, sobre todas las pólvoras y mezclas explosivas sujetas al mismo que en aquella fecha se hallen en las fábricas, depósitos y expendedurías de que dispone ó que utiliza para el cumplimiento de su contrato la sociedad Unión Española de Explosivos.

El Ministro de Hacienda adoptará anticipadamente las medidas necesarias para la efectividad de esta disposición.

Segunda. Las existencias procedentes del arriendo que á la terminación del mismo se hallen en poder de particulares, quedarán también sometidas al impuesto. La sociedad Unión Española de Explosivos vendrá obligada á abonar á la Hacienda el importe de dicho impuesto, mediante las

formalidades que al efecto se establezcan, sin que hasta el completo pago de lo que por tal concepto le sea imputable, pueda serle devuelta la fianza que tiene prestada á favor de la Hacienda.

Tercera. Si durante los tres primeros años de exacción del impuesto, los precios de las pólvoras y mezclas explosivas de fabricación nacional excedieren de los normales en el período del actual arriendo, el Gobierno podrá acordar la exención parcial ó total de los derechos de importación de los productos extranjeros.

Madrid, 24 de Septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

(Gaceta del 2 de Octubre).

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Con Real orden del Ministerio de la Guerra se remitió á esta presidencia la instancia que al citado Ministerio elevaron los licenciados del ejército Generoso Hernando Borreguero y Manuel Romero Raya, nombrados á propuesta de la Junta Calificadora de aspirantes á destinos civiles, Ordenanzas de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos, en Huelva; en cuya instancia se suplicaba se les dispensase de la presentación de sus actas de nacimiento legalizadas. Dicho Ministerio, teniendo en cuenta que en las copias de las licencias absolutas de los recurrentes, que se acompañaron á la propuesta para la expedición de las credenciales correspondientes á los destinos que desempeñan, constan las fechas de su nacimiento, así como la naturaleza y demás antecedentes personales de los interesados, propone se dicte por esta Presidencia una disposición de carácter general «que exima de la presentación de la certificación mencionada á los licenciados del Ejército que obtengan destinos civiles, con arreglo á la Ley de 10 de Julio de 1885, siempre que en las respectivas licencias consten los datos referidos».

Como quiera que la disposición que se propone en nada contraría la debida formalización de los expedientes personales en los Centros adonde vayan á prestar sus servicios los licenciados del Ejército que obtengan destinos civiles, por cuanto los requisitos que llevan las actas de nacimiento ya constan en las copias autorizadas que de sus licencias absolutas se acompañan á las propuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo expuesto por el

Ministerio de la Guerra, se ha dignado resolver que los licenciados del Ejército que obtengan destinos civiles con arreglo á la Ley de 10 de Julio de 1885 y complementarias disposiciones, queden exentos de la presentación de sus actas de nacimiento en el acto de la posesión, siempre que en las respectivas licencias consten los datos de que se ha hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Septiembre de 1916.

CONDE DE ROMANONES

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

(Gaceta del 14 de Octubre).

#### Administración Municipal

SANTA COLOMA

1962

Terminado el padrón de cédulas personales y matrícula industrial para el próximo año de 1917, queda expuesto al público por término de quince días para ser examinado por los interesados y presentar durante dicho plazo las reclamaciones que crean convenientes.

Santa Coloma, 13 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Francisco Pérez

ALCANADRE

1965

Terminada la matrícula de contribución industrial para el próximo año de 1917, se halla expuesta al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento de nueve á doce de su mañana, durante cuyo tiempo podrá ser examinada por los que lo deseen y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no será admitida ninguna.

Alcanadre, 13 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Victoriano Mateo.

CLAVIJO

1961

Confeccionado el padrón de cédulas personales con su lista cobratoria así como también la matrícula industrial que han de servir de base para la cobranza de dichos impuestos en el próximo año de 1917, se hallan de manifiesto por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los interesados puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que

crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Clavijo, 14 de Octubre de 1916.—El Alcalde, José Muro.

LA SANTA

1960

Formado el padrón de cédulas personales para el año de 1917, se halla expuesto al público por término de 15 días, para que puedan examinarlo todos los contribuyentes y ver si se hallan bien clasificados y hacer las reclamaciones que consideren justas dentro del plazo fijado; la exposición será en la Secretaría del Ayuntamiento.

La Santa, 12 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Isidoro Lázaro.

HERRAMELLURI

1967

Terminado el padrón de cédulas personales y matrícula industrial de este término formados para el próximo año de 1917, quedan los mismos de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días á los efectos de reclamación, finado el plazo no podrá ser admitida ninguna.

Herramelluri, 8 de Octubre de 1916.—El Alcalde, José Viloria.

NESTARES

1975

Formado el padrón de cédulas personales de este término para el año 1917, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días, á los efectos reglamentarios.

Nestares, 15 de Octubre 1916.—El Alcalde, Natalio García.

Confeccionada la matrícula industrial de esta villa para el año 1917, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, á los efectos reglamentarios.

Nestares, 15 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Natalio García.

ALBERITE

1977

Se encuentra expuesto al público por término de quince días el presupuesto ordinario para el año de 1917, á los efectos prevenidos en la ley Municipal.

Alberite, 16 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Ildelfonso Menchaca.

# COMISIÓN PROVINCIAL

2005

Esta Corporación en sesión celebrada en el día de hoy y de conformidad con lo prevenido en el artículo 29 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905, sobre contratación de obras y servicios provinciales y municipales, acordó sacar á remate por medio de subasta pública, el suministro de varios artículos para los Establecimientos de Beneficencia, otros servicios provinciales y servicio de bagajes de los cantones en que se halla dividida la provincia, durante el próximo año de 1917, bajo los tipos que se especifican á continuación y en los días que también se detallan:

ARTÍCULOS Y OTROS SERVICIOS	FECHAS en que han de tener lugar los remates				CONSUMO CALCULADO	Precio de cada unidad		IMPORTE		Depósito ó fianza que ha de constituirse
	Año	Mes	Día	Hora		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	
Arroz..	1916	Noviembre	20	A las 11	3.000 kilogramos	» 63	1890	»	94 50	
Alubias..	»	»	»	»	7.000 Id.	» 70	4900	»	245 »	
Caparrones..	»	»	»	»	7.000 Id.	» 65	4550	»	227 50	
Sal..	»	»	»	»	5.000 Id.	» 13	650	»	32 50	
Pimiento molido..	»	»	»	»	900 Id.	» 1 80	1620	»	81 »	
Azúcar terciada..	»	»	»	»	900 Id.	» 1 19	1071	»	53 55	
Idem cortadillo, (Farmacia)..	»	»	»	»	500 Id.	» 1 40	700	»	35 »	
Chocolate..	»	»	»	»	1.000 Id.	» 2 25	2250	»	112 50	
Leña de cocinas..	»	»	»	A las 12	1.500 quintales métricos	» 3	4500	»	225 »	
Carbón vegetal..	»	»	»	»	600 hectolitros	» 2 60	1560	»	78 »	
Cisco..	»	»	»	»	1.500 Id.	» 1 70	2550	»	127 50	
Carbón de piedra..	»	»	»	»	600 quintales métricos	» 8	4800	»	240 »	
Papel BOLETIN y listas electorales..	»	»	»	»	500 resmas	» 6	3000	»	150 »	
					250 kgms. suela de 1. <sup>a</sup>	» 7 50				
					100 Id. Id. 2. <sup>a</sup>	» 6 50				
					40 Id. calcuta negra 1. <sup>a</sup>	» 12				
Material para el taller de Zapatería..	»	»	»	»	60 Id. Id. 2. <sup>a</sup>	» 11	4525	»	226 25	
					60 Id. baqueta blanca	» 11				
					10 Id. becerro negro	» 12 50				
					10 Id. badana blanca	» 7 50				
Bagajes — Alfaro..	»	»	21	A las 11		»	340	»	17 »	
Id. — Ausejo..	»	»	»	»		»	850	»	42 50	
Id. — Arnedillo..	»	»	»	»		»	150	»	7 50	
Id. — Calahorra..	»	»	»	»		»	495	»	24 75	
Id. — Cenicero..	»	»	»	»		»	690	»	43 50	
Id. — Cervera..	»	»	»	»		»	195	»	9 75	
Id. — Haro..	»	»	»	»		»	800	»	40 »	
Id. — Logroño..	»	»	»	»		»	1120	»	56 »	
Id. — Lumbresas..	»	»	»	»		»	198	»	9 90	
Id. — Nájera..	»	»	»	»		»	250	»	12 50	
Id. — Santo Domingo..	»	»	»	»		»	250	»	12 50	
Id. — Torrecilla..	»	»	»	»		»	200	»	10 »	
Aceite..	»	»	»	A las 12	4.300 litros	» 1 50	6450	»	322 50	
Garbanzos..	»	»	»	»	8.500 kilogramos	» 1	8500	»	425 »	
Jabón..	»	»	»	»	5.000 Id.	» 1	5000	»	250 »	
Tocino..	»	»	»	»	7.000 Id.	» 2 35	16450	»	822 50	
Patatas..	»	»	»	»	800 quintales métricos	» 12 50	10000	»	500 »	
Huevos..	»	»	»	»	8.000 docenas	» 1 65	13200	»	600 »	
Vino común..	»	»	»	»	15.000 litros	» 35	5250	»	262 50	

Las subastas tendrán lugar en el Salón de la Diputación destinado al efecto.

Para hacer proposiciones, será preciso consignar como depósito provisional las cantidades que quedan detalladas en la casilla inserta en este anuncio, el cual deberá hacerse en metálico, títulos de la Deuda provincial ó certificaciones de crédito contra la Corporación constituyéndolos en la Caja de fondos provinciales, así como también en signos ó valores de crédito del Estado.

No se admitirán posturas que excedan del precio ó tipo asignado á cada unidad ni fracción inferior á un céntimo.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Sección de Contaduría, así como las muestras de los artículos de suministros, y para el servicio de bagajes, también en las Alcaldías cabezas de cantón.

El Tribunal de subastas lo compondrá el Sr. Gobernador civil ó el Sr. Diputado en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Diputado designado por la Corporación y el Secretario de la misma.

Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, impuesto de derechos reales exigidos por la Ley, contribución industrial y todos los demás establecidos y que se establezcan en lo sucesivo aplicables á estos contratos.

El suministro de dichos artículos y servicios dará principio el día 1.º de Enero de 1917 y terminará el 31 de Diciembre del mismo año.

Sin embargo, este contrato se entenderá prorrogado hasta que realizadas dos subastas dentro de los plazos señalados en el artículo 29 de la mencionada Instrucción, al objeto de contratarle nuevamente, se halle la Corporación en las condiciones de que trata el apartado 5.º del artículo 41 de la misma, para obtener la excepción reglamentaria.

A los efectos del artículo 15 de la repetida Instrucción, ha sido designado como Letrado D. Francisco Loma, vecino de esta ciudad.

Las proposiciones se entregarán en pliego cerrado y con arreglo al modelo de proposición que se inserta á continuación.

## PARA EL SUMINISTRO DE ARTÍCULOS

Don....., vecino de....., enterado del pliego de condiciones para la contrata de suministro de....., á los Establecimientos provinciales de Beneficencia para el año de 1917, que acepto, me comprometo á tomar á mi cargo dicho servicio al precio de..... pesetas..... céntimos facilitando el artículo como la muestra.

Fecha y firma.

## PARA EL SERVICIO DE BAGAJES

Don....., vecino de....., enterado del pliego de condiciones que ha de servir de base para el remate del servicio de bagajes del cantón de..... para el próximo año de 1917, que acepto, me comprometo á verificar dicho servicio por la cantidad de..... pesetas..... céntimos.

Fecha y firma.

Lo que se anuncia al público para conocimiento del mismo y en particular para cuantos deseen tomar parte en los remates.

Logroño, 16 de Octubre de 1916.—El Vicepresidente de edad, Ignacio Balda.—P. A., El Secretario, Benigno Macua.

# COMISION PROVINCIAL

Esta Corporación en sesión celebrada en el día de hoy y de conformidad con lo prevenido en la Instrucción aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905, sobre contratación de obras y servicios provinciales y municipales, acordó sacar á remate por medio de subasta pública, el suministro de carne de cebón para los Establecimientos provinciales y harina para la panadería instalada en el Asilo provincial, durante el año próximo de 1917, bajo los tipos que se especifican á continuación y en el día que también se detalla:

ARTÍCULOS	FECHA				CONSUMO CALCULADO	Precio de cada unidad	IMPORTE	Deposito o fianza que ha de constituirse
	en que tendrán lugar los remates							
	Año	Mes	Día	Hora				
Carne de cebón.	1916	Noviembre	21	A las 12 y 1/2	25000 kilogramos	1 45	36250	1812 50
Harina para la panadería.				A las 13	950 sacos de 100 kgms. uno	48	45600	2280

Las subastas tendrán lugar en el Salón de la Diputación destinado al efecto.

El Tribunal lo compondrá el Sr. Gobernador civil ó el Sr. Diputado en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Diputado designado por la Corporación y de un Notario público.

Los pliegos de proposición podrán presentarse desde el día siguiente en que se halle publicado este anuncio, hasta el día anterior en que haya de celebrarse la licitación y durante las horas de once á trece, excluyéndose los días feriados.

A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional y por las cantidades que quedan detalladas en la casilla inserta en el presente anuncio, cuyo depósito deberá hacerse en metálico, en valores ó signos del Estado, en títulos de la Deuda provincial ó en certificaciones de crédito contra la Corporación, constituyéndolos en la Caja de fondos provinciales.

No se admitirán posturas que excedan del precio ó tipo asignado á cada unidad, ni fracción inferior á un céntimo.

Los pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado á satisfacción del presentador, á cuyo efecto podrán lacrar, precintar y adoptar cuantas medidas de seguridad estimen necesarias á su derecho. En todos y en cada uno de los sobres que encierre su proposición, deberá hallarse escrito y firmado por el licitador, lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de.....» (y á continuación el objeto de la misma).

De la entrega y recepción de los mismos, se extenderá necesariamente el oportuno recibo, que por lo que en él ha de consignarse tendrá carácter de certificación; el presentador, en el acto de la entrega del resguardo provisional, entregará también el timbre correspondiente, que con arreglo á la Ley de este impuesto haya de colocarse en el mencionado recibo ó certificación.

Si el presentador no facilitase el mencionado timbre, no se admitirá en modo alguno el pliego.

Será de cuenta del contratista todos los gastos del remate, impuesto de derechos reales exigidos por la Ley, contribución industrial y todos los demás establecidos y que se establezcan en lo sucesivo aplicables á estos contratos.

El suministro de dichos artículos dará principio el 1.º de Enero de 1917, y terminará el 31 de Diciembre del mismo año; sin embargo este contrato se entenderá prorrogado hasta que realizadas dos subastas dentro de los plazos señalados en el artículo 29 de la mencionada Instrucción, al objeto de contratarle nuevamente, se halle la Corporación en las condiciones de que trata el apartado 5.º del artículo 41 de la misma, para obtener la excepción reglamentaria.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Sección de Contaduría.

Las proposiciones para optar á las subastas, se ajustarán con arreglo al modelo de proposición que á continuación se expresa:

Don....., vecino de....., enterado del pliego de condiciones formuladas para la contrata del suministro de..... á los Establecimientos provinciales de Beneficencia para el año de 1917, que acepto, me comprometo á tomar á mi cargo dicho servicio al precio de... pesetas..... céntimos, (en letra).

Fecha y firma.

A los efectos del artículo 15 de repetida Instrucción, ha sido designado como Letrado D. Francisco Loma, residente en esta ciudad.

Lo que se anuncia al público para conocimiento del mismo y en particular para cuantos deseen tomar parte en los remates.

Logroño, 16 de Octubre de 1916.—El Vicepresidente de edad, Ignacio Balda.—P. A., El Secretario, Benigno Macua.

## Administración de Justicia

### JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

1947

Don Carlos Pérez Acebal, Juez instructor del partido de Alfaro.

Por el presente hago saber: Que el día veintitrés del actual y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de una escopeta de caza de un cañón en mal uso, para con su producto atender á las responsabilidades de la causa seguida en el mismo bajo el número veintiuno de este Juzgado y año mil novecientos nueve. Ha sido tasada en seis pesetas; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidas, hallándose de

manifiesto en la Secretaría de este Juzgado.

Alfaro, diez de Octubre de mil novecientos dieciséis.—Carlos Pérez Acebal.

1959

Palacios Iturza, Fabián; mayor de edad, labrador, casado, con domicilio desconocido, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Nájera, para responder de una denuncia criminal contra él presentada.

Nájera, 9 de Octubre de 1916.—El Juez de instrucción.

## ANUNCIOS OFICIALES

### PARQUE DE INTENDENCIA DE LOGROÑO

1987

El Jefe del Detall del Parque de Intendencia de Logroño. Hago saber: Que á las doce

horas del día cuatro de Noviembre próximo, se celebrará, ante la Junta económica del citado Establecimiento, y en el local que el mismo ocupa, concurso público para adquirir harina de primera clase, carbones de cok, hulla y vegetal, cebada, sal, leña, paja para pienso y larga de centeno, jabón, sosa cristalizada y petróleo, en las cantidades que sean necesarias para cubrir el servicio en el indicado mes y con arreglo al Reglamento de contratación, ley de Protección á la Industria Nacional, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y demás disposiciones complementarias.

Los proponentes deberán acompañar sus proposiciones con resguardo que acredite haber depositado el 5 por 100 de su proposición, con arreglo á los precios límites provisionales que figuran en el pliego de condiciones.

El pliego de condiciones legales y técnicas, así como el de precios límites provisionales y las muestras de los artículos, estarán de

manifiesto en el referido Parque todos los días no feriados, de las nueve á las trece horas.

Las proposiciones deberán sujetarse al modelo que se inserta á continuación.

Logroño, 17 de Octubre de 1916.—El Jefe del Detall, Francisco Santamaría.

### Modelo de proposición

Don F. de T., vecino de....., habita en la calle de....., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones á que aquél alude, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del citado pliego á entregar en los almacenes del Parque de Intendencia de esta plaza los artículos siguientes:

T..... quintales métricos de..... al precio de..... tantas pesetas y céntimos el quintal métrico (en letra).

Fecha y firma del proponente.

Logroño.—Imp. Provincial.